

INFORME SECRETARIAL: Cali, Julio 17 del 2020. se deja constancia que conforme el Acuerdo del C. S. J., No. CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020, y la grave pandemia que afecta al País, se autorizó el cierre extraordinario de los despachos judiciales; igualmente, conforme lo dispuso el Acto Administrativo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del CSJ, se acordó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de Julio de 2020. Paso a Despacho de la señora Juez, para reprogramar audiencia que no se pudo realizar el día 19 de marzo del corriente. **Favor Proveer.**


DIEGO SALAZAR DOMÍNGUEZ
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 351
Radicación nro. 2020 31

Cali, Julio veinticuatro de dos mil veinte (2020)

1. El señor Eduardo Keneny Collazos Álvarez, presenta solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin de presentar demanda de REGULACION DE VISITAS, argumentado que no tiene capacidad para sufragar los costos que conllevan un proceso como este, sin deterioro de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que se encuentran bajo su cuidado, lo que no le permite acceder a un abogado contractual.
2. Establece el C.G.P., en su art. 153 que el amparo podrá solicitarse por el presunto **demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado; conforme lo anterior, por estar reunidos los requisitos fácticos y jurídicos exigidos, se concederá el amparo solicitado.
3. Igualmente se hace procedente que el despacho le designe un abogado de oficio de la Lista de Auxiliares de la Justicia, a fin de que inicie y lleve hasta su terminación el proceso de Regulación de Visitas en representación del señor Eduardo Keneny Collazos Álvarez, por lo que así se dispondrá, precisando que el apoderado tendrá las facultades y responsabilidades de los Curadores Ad-Litem y las que el amparado le confiera (Ley 173 de 1994 arts. 7,9 y 26 y C.G.P., arts. 154 concs.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Amparo de Pobreza-gcc

PRIMERO: **CONCEDER** el **AMPARO DE POBREZA**, en la presente actuación, conforme lo solicitado por la parte actora.

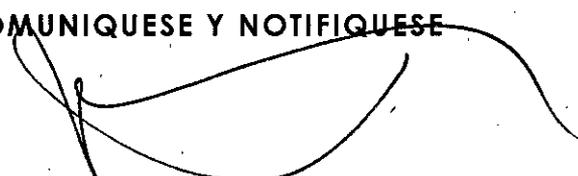
SEGUNDO: **DESIGNAR** como APODERADO de OFICIO del señor Eduardo Keneny Collazos Álvarez, al Dr. (a) **MARIA DORIS BEDOYA LOPEZ**, quien se toma en turno de la Lista de Auxiliares de la Justicia, y puede ser notificada en el siguiente correo electrónico (bedoyasolucionlegal@gmail.com);

TERCERO: **COMUNICAR** por secretaria y con prioridad la designación al apoderado de oficio, por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a, quienes corresponda conforme a la ley.

COMUNIQUESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

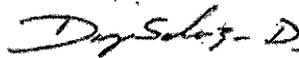

MARITZA RICO SANDOVAL

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 410 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

27 JUL 2020 27 JUL 2020


secretario